



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
Nº 28 de los de Barcelona .

FALTAS nº 632/2012

SENTENCIA 60/13

En Barcelona a 11 de Marzo de 2013 .

Vistos por mí, OLALLA ORTEGA HERRERO Magistrada Juez del juzgado de instrucción nº 28 de los de Barcelona , autos de juicio de faltas nº 632/2012 sobre daños previsto y penado en el art. 625 CP, y deslucimiento de bienes inmuebles previsto y penado en el art 636 CP, con intervención del Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública compareciendo en calidad de denunciante XAVIER BLANCO LUQUE y ESTEVE FARRE PEDROS y como denunciado,

en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se incoó el correspondiente juicio de faltas en virtud de denuncia que fue presentada por el denunciante ante la Dirección general de Seguridad Ciudadana , Policía de Mossos de Esquadra , y, tras practicarse las diligencias oportunas, se señaló para la celebración del mismo el día 21 de Febrero de 2013 , con el resultado que consta en las propias actuaciones El Ministerio Fiscal interesó que se dicte sentencia absolutoria respecto de los denunciados al no haber quedado debidamente acreditados la realidad de los hechos denunciados, ni la autoría de los daños ni la autoría en el lanzamiento de huevos y petardos , y que tal extremo tampoco constituye deslucimiento de bienes inmuebles . El Letrado de CCOO, interesó que se dicte sentencia condenatoria por una presunta falta de daños respecto de , a la pena de 20 días de multa a razón de 10 euros el día así como que se indemnice al legal representante de CCOO en el importe de 490 euros más IVA, El Letrado de UGT interesó sentencia condenatoria respecto de

, por la comisión de una falta de deslucimiento de bienes inmuebles, a la pena de 9 días de trabajo en beneficio de la comunidad respecto de cada uno de ellos y que se indemnice en la cantidad de 4586,66 euros de limpieza de la fachada. El Letrado de

, interesó la sentencia absolutoria respecto de los mismos, no constando ratificada factura alguna en el acto del Juicio, El Letrado de interesó que se dictase sentencia absolutoria en atención al vídeo aportado al acto del Juicio , La Letrada de interesó que se dictase sentencia absolutoria respecto de su defendido, tras lo cual, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver

SEGUNDO: En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales,



HECHOS PROBADOS

El día 15 de Junio de 2011, se produjo una concentración de un grupo numeroso de personas delante de la Dirección General de Servicios Penitenciarios sito en la calle Aragón nº 232, y llegando la manifestación a la sede de CCOO sita en la calle Laietana nº 16 , , junto con un grupo de personas no identificadas , se acercó a la puerta de UGT, golpeando la misma con la palma de la mano, sin causar desperfecto alguno . Así mismo la puerta de acceso a las instalaciones de CCOO presentaba, después de la manifestación, desperfectos , consistente en la fractura del vidrio cuya factura de reparación asciende al importe de 490 euros más IVA. Así mismo , por parte de manifestantes no identificados , entre los que se encontraban , se produjeron lanzamiento de huevos en la sede de UGT y de CCOO, en las fachadas impactando en éstas, así como lanzamiento de petardos por personas desconocidas , La factura de limpieza de la fachada del edificio por los lanzamientos de huevos y petardos ascendió a la cantidad de 4586,66 euros

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En cuanto a los daños acaecidos en la puerta de CCOO, el responsable de CCOO que declaró en el acto del Juicio manifestó que se produjo una concentración de un grupo numeroso de personas delante de la Dirección General de Servicios Penitenciarios sito en la calle Aragón nº 232, y llegando la manifestación a la sede de CCOO sita en la calle Laietana nº 16 , , zarandó la puerta , junto con otras personas no identificadas , propinándole patadas para abrirla y entrar en su interior, hasta romper el cristal de la puerta ,extremo ratificado por el denunciante, el responsable de CCOO , quién manifestó en el acto del Juicio que le vio zarandear la puerta y propinar patadas a) junto con otras personas, hasta romperla . No obstante el testigo presencial de los hechos el MMEE con carnet profesional nº 2139, ratificó que vio a dentro del grupo de personas que se encontraban en la puerta de acceso a la UGT y que le vio golpear la misma con la palma de la mano en el cristal pero que no puede precisar en forma alguna si como consecuencia de dicho acto se rompió el cristal de la misma, deduciendo que el mismo es responsable pues formaba parte del grupo de personas que se encontraban zarandando la puerta. No obstante, en el acto del Juicio el Letrado de ; aportó un vídeo grabado por una persona el día de los hechos, en soporte USB, no impugnado por ninguna de las partes personadas y visionado el mismo en el acto del Juicio en forma alguna cabe apreciar que sea precisamente el denunciado quién propinase patadas en la puerta hasta romperla, identificándose en todo momento como la persona que se encontraba en la zona de acceso portando gafas de sol y una mochila a su espalda. Del visionado ciertamente cabe apreciar que se le ve golpear la puerta con la palma de la mano, y apartarse , sin que se aprecie en forma alguna que el mismo propinase patadas a la puerta de acceso al edificio, y cuando se aparta, determinadas personas no identificadas continúan golpeando la puerta , zarandándola de forma violenta, viéndose incluso el momento en que se fractura el cristal de la puerta de acceso, sin que ninguna intervención en tales hechos tenga el denunciado, pues el mismo se limitó a golpear la puerta con la palma de la mano sin causar desperfecto alguno y apartarse seguidamente del lugar, como puede apercibirse con claridad de las imágenes visionadas en el acto del Juicio . Dicho lo cual, es evidente que no debe responder ni civil ni penalmente de unos hechos en los que carece de participación alguna, Es más, en el acto del Juicio tampoco



ha quedado acreditado concierto previo entre tales personas para la causación de tales desperfectos, ni cabe apercibir tal extremo del visionado del USB aportado, por lo que no existiendo prueba bastante, procede dictar sentencia absolutoria al respecto

SEGUNDO: Así mismo se produjeron lanzamiento de huevos y petardos en la sede de CCOO y de UGT, manifestando [redacted], que formaba parte de la manifestación portando el megáfono, siendo el organizador de la misma quién pidió los permisos pertinentes, manifestando no obstante que él no realizó lanzamiento de huevos y petardos en las fachadas de las sedes de CCOO y de la UGT así como [redacted], quién reconoció que no realizó lanzamiento alguno ni de huevos ni de petardos en las fachadas de las sedes de CCOO y de la UGT, aún cuando reconoció formar parte de la manifestación, así como [redacted] reconoció que no realizó lanzamiento alguno ni de huevos ni de petardos en las fachadas de las sedes de CCOO y de la UGT, aún cuando reconoció formar parte de la manifestación

Por otro lado el MMEE con carnet profesional nº 2139 que confeccionó la minuta policial no hizo constar en la misma que los denunciados realizaran lanzamiento de huevos y petardos en las fachadas de UGT y CCOO; y en el acto del Juicio el mismo manifestó que les vio a [redacted]

[redacted], lanzar huevos contra las sede de UGT, aún cuando no fueron los únicos que tiraron los mismos, [redacted], reconociendo de igual modo el MMEE con carnet profesional nº 2139 que no oyó en ningún momento por parte de [redacted] consigna alguna para que se procediera al lanzamiento de huevos contra las fachadas de los edificios, por lo que ninguna responsabilidad penal cabe colegir contra él mismo, ni por el mero hecho de que el mismo fuera quién pidió autorización para la realización de tal manifestación. De igual modo, los testigos presenciales de los hechos confirmaron las manifestaciones realizadas por el MMEE con carnet profesional nº 2139 respecto de [redacted] por lo que no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto del mismo

Así mismo ha sido reconocido por el testigo presencial de los hechos, JORGE CAVALLONGA, afiliado de UGT y que se encontraba en el lugar de los hechos, que efectivamente vio a [redacted], y

[redacted] lanzar huevos en las sedes de UGT, reconociéndolos de igual modo en el acto del Juicio, pero que había un grupo numeroso de personas que así lo hacían y que no eran los únicos que lanzaban huevos contra las fachadas de los edificios, [redacted], extremo de igual modo reconocido por la vigilante de seguridad de UGT, quién reconoció en el acto del Juicio a [redacted], y

[redacted] lanzar huevos en las sedes de UGT, reconociéndoles de igual modo en el acto del Juicio, como las personas que lanzaban huevos, sin poder concretar ninguno de los testigos presenciales cantidad alguna, junto con otro grupo numeroso de personas no identificados, pues no eran las únicas personas que lanzaban huevos contra las fachadas de los edificios. Resulta así que pese a que el MMEE con carnet profesional nº 2139 que confeccionó la minuta policial no hizo constar en la misma que los denunciados realizaran lanzamiento de huevos en las fachadas de UGT y CCOO, sí han comparecido al acto del Juicio testigos presenciales que así lo corrobora, encontrándose precisamente la vigilante de seguridad de UGT, en la puerta de acceso al edificio, en el interior del mismo, con plena visibilidad de cuanto acontecía al exterior, por lo que es razonable



pensar que si la manifestación se encontraba cerca de la fachada del edificio, el lanzamiento de huevos impactara precisamente en la fachada de éstos.

Así mismo la testigo presencial manifestó que es compañera de trabajo de los denunciados, y que no les vio lanzar huevos, pero reconoció que no estuvo presente todo el tiempo que duró la manifestación, por lo que su declaración no permite en forma alguna esclarecer los hechos denunciados .

Dicho lo cual, y ante las manifestaciones de los testigos presenciales de los hechos y del MMEE , coincidentes todas ellas y que han reconocido a sendos denunciados , y lanzar huevos en las sedes de UGT , procede dictar sentencia condenatoria respecto de los mismos, pues tales hechos integran el tipo previsto en el art 626 CP, de deslucimiento de bienes inmuebles,

TERCERO: A tenor de lo dispuesto en el art. 116 CP, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios. De lo expuesto anteriormente , dado que los denunciados reclaman por los daños acaecidos, consta aportado en autos factura por la entidad SAMSIC en la que se hace constar que los trabajos de limpieza en el edificio de la UGT ascendieron a un total de 4586,66 euros, resultando evidente que tal factura en forma alguna se corresponde a los hechos cometidos por los denunciados, pues no fueron en forma alguna las únicas personas que lanzaron huevos contra la fachada en el edificio de la UGT, ni puede entenderse concierto previo en la causación de tal resultado que no ha quedado acreditado en el acto del Juicio. Ello implica que , ante la imposibilidad de determinar el alcance real , en cuantificación económica, del deslucimiento producido por los denunciados, pues no se conoce cuantos huevos lanzaron ni donde impactaron éstos, aún cuando fuera en la fachada del edificio , es por lo que no procede realizar pronunciamiento alguno, pues su responsabilidad civil no puede alcanzar a hechos no cometidos por éstos , ni acreditado que hubieran sido asumidos ni concertados en su integridad por éstos

CUARTO: Las costas se imponen al condenado conforme al art. 123 CP

QUINTO: En relación a la pena interesada por el Ministerio Fiscal, visto los hechos acaecidos, , y el grado de alteración en que se encontraban, producto de las manifestaciones, aún cuando no se justifica los hechos acaecidos, procede imponerles la pena de 5 días de trabajo en beneficio de la comunidad

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a , y como criminalmente responsable en concepto de autor de una falta prevista, penada y tipificada en el art. 626 CP a la pena de 5 días de trabajo en beneficio de la comunidad, respecto de cada uno de ellos, sin



pronunciamiento alguno de las responsabilidades civiles irrogadas Así mismo se le condena al pago de las costas que han sido devengadas en este proceso.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a _____ y _____
de la acción penal contra ellos ejercitada

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas y hágales saber que la misma no es firme y que cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma que se interpondrá ante este juzgado y que se sustanciará ante la Audiencia Provincial respectiva.

Así lo dispongo, mando y firmo

MAGISTRADA JUEZ OLALLA ORTEGA HERRERO

PUBLICACION; La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Magistrada que la suscribe, en audiencia pública, el mismo día de la fecha. Doy fe.